

- .- CONCERTACION DE PARTIDOS
POR LA DEMOCRACIA:
- .- PROGRAMA DE GOBIERNO.
- .- COMISION ADMINISTRACION
DEL ESTADO.

COORDINADOR : EDGARDO BOENINGER.
COORDINADOR ADJUNTO: ENRIQUE CORREA.

DOCUMENTO N° 6

DOTACION DE PERSONAL.

COORDINADOR RESPONSABLE
GUILLERMO RIOS VEJAR.

DICIEMBRE 1989.-

C O N T E N I D O S

INTRODUCCION	1
LOS EMPEADOS PUBLICOS Y EL REGIMEN DE PINOCHET	2
LEY ORGANICA CONSTITUCIONAL DE BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	8
ESTATUTO ADMINISTRATIVO	14
CARGOS DE PLANTA. POR ESTAMENTOS	18
CAPACIDAD DE CONTRATOS POR SERVICIOS	20
REMUNERACIONES E.U.S.	25
REMUNERACIONES CORFO	27
REMUNERACIONES FISCALIZADORES	28
REMUNERACIONES MUNICIPALIDADES	29
REMUNERACIONES PODER JUDICIAL	30

I N T R O D U C C I O N

SISTEMA DE PERSONAL EN LA ADMINISTRACION DEL ESTADO

En el Presente Documento se recopila información sobre el Sistema de Personal en la Administración del Estado regida por Ley N° 18.834 (Estatuto Administrativo).

Se inicia con un extracto de la situación del personal durante el régimen militar y a continuación se reproduce algunas disposiciones relevantes para el Sistema, de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (Ley N° 18.575) y del Estatuto Administrativo (Ley N° 18.834).

Se complementa la información con la dotación de personal de la Presidencia de la República, Ministerios y Servicios.

También se informa la Escala Unica Remuneraciones y Escalas de otros Servicios como: CORFO, Municipalidades, Fiscalizadores y Poder Judicial. Se hace presente que existen otras Escalas de Remuneraciones para algunos Servicios y que un número importante de funcionarios se rigen por las disposiciones del D.L. N° 2.200 (Código del Trabajo) como es el caso de los Profesores de Establecimientos Municipalizados.

LOS EMPLEADOS PUBLICOS Y EL REGIMEN DE PINOCHET

Se estima que una cifra cercana a las 200.000 personas han perdido sus empleos en el Sector Público, en el lapso de estos 16 años.

La herramienta básica para ajustar la aconomía es el Presupuesto del Sector Público y nada mejor para ello que disminuir, entre otros items, el gasto en remuneraciones, no importando en lo más mínimo el costo social que implica la cesantía.

Las frías decisiones se gestaron e implementaron en el Ministerio de Hacienda, que pudo poner en práctica sin el menor contrapeso las más descabelladas medidas, y que lo digan, entre otros, los profesores traspasados a las municipalidades donde no se les respeta en lo más mínimo o el personal del Ministerio de Salud que debe sufrir un recargo abrumador de trabajo por falta de personal y recursos.

Diversas son las disposiciones legales que fundamentan la aseveración anterior, según se indica a continuación.

En 1973, los D.L. N° 6 y 22 declaran interinos, a todos los funcionarios públicos con el objeto de despedir personal de la Administración del Estado, por razones de carácter político.

Posteriormente, a través del D.L. N°534, de 1974 y la Circular (H)N°67, del mismo año, sobre reducción del gasto público, se determinó que la dotación efectiva de los Servicios Públicos, debía corresponder, al 31 de Diciembre de 1975, como máximo al 80% de la existente al 30 de Septiembre de 1973.

Otras normas que establecieron disposiciones similares fueron el D.L. N°785 de 1974, el D.L. N°966 de 1975, la Circular N° 43 de 1975, de Hacienda, el D.L. N°1.056 de 1975, la Circular N° 69 de 1975, de Hacienda, la Circular N° 42 de 1979, de Hacienda, el D.L. N°2.345 de 1978 y el D.L. N°3.551 de 1981, que otorgó un incremento de remuneraciones financiado por los propios Servicios reduciendo personal.

Por otra parte, el personal que continuó desempeñándose en la Administración Pública, se encontró en la más absoluta indefensión, no gozando de ninguno de los beneficios que tradicionalmente correspondían a ese Sector de funcionarios, tales como: Carrera funcionaria, derecho al ascenso, estabilidad en el empleo y otros derechos contemplados en el Estatuto Administrativo (D.F.L. 338/60).

La primera modificación que se efectúa al sistema de carrera funcionaria, sin considerar las normas que se mencionaron en los párrafos anteriores y que permitieron despedir personal por razones de carácter político o económico, es el D.L. N°1.608, el que dispuso que apartir de ese momento serían de la exclusiva confianza del Presidente de la República, los cargos de Jefes Superiores de Servicios y los Directivos Superiores, los que se mantendrían en sus empleos mientras contaren con su confianza. También se indicó en esa norma que serían de libre designación del Presidente o de la autoridad llamada a hacer el nombramiento, los cargos de Directivos, Jefaturas A y el Nivel I del escalafón de Jefes de Presupuestos.

Lo anterior no fue suficiente y en el año 1981, el Artículo 1 Transitorio del D.L. N°3.551, otorgó también la calidad de empleos de la exclusiva confianza del Presidente de la República a los cargos Directivos, Jefaturas A, Nivel I del Escalafón de Jefes de Presupuestos y Profesionales y Técnicos Universitarios hasta el grado 15 de la E.U.S. La vigencia de esta norma ha sido prorrogada por diversas disposiciones, siendo la última, la Ley N° 18.762, que mantuvo la exclusiva confianza de los citados estamentos hasta el 5 de Agosto del presente año.

Asimismo, el Artículo 3 del D.L. N°3.551 dispone que el Jefe Superior de cada una de las Instituciones Fiscalizadoras será de la exclusiva confianza del Presidente de la República. Dichos Jefes Superiores gozan de la más amplia libertad para el nombramiento, promoción del personal de la respectiva Institución, con entera independencia de toda otra autoridad. Para estos efectos, todo el personal que de ellos depende es de su exclusiva confianza. Las Instituciones Fiscalizadoras a que se refiere esta norma son la Contraloría General de la República, El Servicio de Impuestos Internos, El Servicio de Aduanas, Dirección del Trabajo, Superintendencia de Seguridad Social, Superintendencia de A.F.P. y otras.

Respecto del Personal de las Municipalidades, el Artículo 22 del D.L. N° 3.551, antes citado, establece que los empleados de los Municipios con excepción del Jefe de Policía Local, son de la exclusiva confianza del Alcalde, quien puede nombrarlos, promoverlos y removerlos con entera independencia de toda otra autoridad.

En relación con otro sector de funcionarios, cabe señalar, que los Profesores que pasaron a desempeñarse en las Municipalidades con motivo de la reforma educacional, no son empleados municipales, sino, que tienen la calidad de empleados de las Corporaciones creadas para administrar los colegios, rigiéndose en sus relaciones laborales por el Código del Trabajo.

En el año 1986, se dictó la Ley N°18.575, Orgánica de Bases Generales de la Administración del Estado, que estableció en su Artículo 51, que sólo serán de la exclusiva confianza del Presidente de la República, los cargos de los dos primeros niveles jerárquicos del respectivo Organismo o Servicio sin considerar los cargos a que se refieren los N°s 9 y 10 del Artículo 32 de la Constitución Política. Asimismo, su Artículo 45 dispuso la dictación de un Estatuto Administrativo que regulara la carrera funcionaria de los empleados públicos.

Asimismo la Ley N°18.695 de Municipalidades, consagra la estabilidad en el empleo y un sistema de carrera funcionaria para sus empleados; sin embargo, la vigencia de tales principios se encuentra condicionada a la dictación de un Estatuto Administrativo, para los empleados Municipales, cuerpo legal que tampoco se ha dictado, debido a lo cual se mantiene la vigencia del Artículo 22 del D.L. N°3.551, a que se hace mención en un párrafo anterior.

En otros aspectos, no menos importantes, cabe señalar que en Diciembre de 1988, la Ley N° 18.768, Artículo 11, se suprimió todos los cargos vacantes existentes a esa fecha en las plantas de los Servicios Públicos, con lo cual se impidió el derecho al ascenso a miles de funcionarios. Ante esta medida abiertamente contraria al Derecho (vulnera al Artículo 38 del D.F.L. N°338/60), la Contraloría General de la República no ha emitido opinión alguna hasta la fecha.

Como es posible observar, se han cumplido 16 años de continuos atropellos a los derechos fundamentales de los empleados públicos.

Lo anteriormente señalado se refiere no solamente al establecimiento de una carrera funcionaria, estabilidad en el empleo y otros derechos, sino, también a los abusos, menoscabo e injusticias de que han sido objeto y a la merma considerable que han sufrido sus ingresos reales.

E N R E S U M E N

El 5 de septiembre adquiere plena vigencia la Ley N° 18.575, Orgánica de Bases Generales de la Administración del Estado.

En su Artículo 51 establece que sin perjuicio de lo dispuesto en los N°s 9 y 10 del Artículo 32 de la Constitución Política, la Ley podrá otorgar a determinados empleos, la calidad de cargos de la exclusiva confianza del Presidente de la República o de la autoridad facultada para efectuar el nombramiento. No obstante lo indicado, se expresa en su inciso 2° que la Ley sólo puede otorgar dicha calidad a los primeros niveles Jerárquicos del respectivo órgano o servicio no considerándose, para estos efectos los cargos a que se refieren las disposiciones Constitucionales citadas en primer término.

Asimismo, se define como funcionarios de la exclusiva confianza aquellos sujetos a la libre designación y remoción del Presidente de la República.

Por otra parte, el Artículo 45 de la citada Ley Orgánica, indica que debe dictarse un nuevo Estatuto Administrativo que regule la carrera funcionaria de los empleados Públicos.

En virtud de esta disposición de Septiembre del año en curso, entra en vigencia el citado cuerpo Legal, que establece, entre otras

materias, una carrera funcionaria tan estricta que solamente considera como cargos de la exclusiva confianza del Presidente de la República, en los Ministerios, los cargos de Secretario Regional Ministerial y Jefe de División y en los Servicios Públicos, el Jefe Superior, con excepción de los Rectores de las Universidades, los que se regirán por sus propias normas.

Asimismo, el 28 de Agosto del año en curso, se ha dictado la Ley N° 18.827, que modifica las plantas de Personal de todos los Servicios de la Administración Pública, a objeto de incorporar a ellas a la totalidad del personal contratado por el régimen, para desempeñar labores de carácter directivo y de seguridad, los que de mantener sus actuales calidades Jurídicas de contratados, corrían el riesgo de ser despedidos al asumir nuevas autoridades. Esta Ley ha significado un nuevo atropello a la carrera funcionaria, otorgándose además inamovilidad en sus empleos a los citados funcionarios.

Cabe señalar además, que, se estudian nuevos Estatutos Administrativo para el personal de las instituciones Fiscalizadoras y de las Municipalidades respectivamente, en los cuales, a semejanza de lo referido en los párrafos precedentes, se deja solamente como cargos de la exclusiva confianza del Presidente de la República, a los Jefes Superiores de las Instituciones Fiscalizadoras y a los Alcaldes, en los casos en que la Constitución Política lo permita.

Es oportuno preguntarse ¿Por qué se pone término en el ocaso de este gobierno a la calidad de empleos de exclusiva confianza que tuvieron los cargos de Administración Pública durante 16 años y que permitieron al Presidente de la República designar y remover a su arbitrio a los funcionarios que los desempeñaron?

La respuesta aparece clara, al igual que en otros sectores de la Administración del Estado, tales como: Poder Judicial, Banco Central, Consejo de Televisión y otros, el Gobierno desea dejar "Todo atado y bien atado" y es por ello que se ha otorgado la calidad de funcionarios de carrera, inamovibles, a todos sus altos funcionarios que tantos abusos han cometido, con el objeto de impedir al máximo el pleno éxito del próximo Gobierno Democrático.

L E Y N U M. 18.575

LEY ORGANICA CONSTITUCIONAL DE BASES
GENERALES DE LA ADMINISTRACION DEL
ESTADO

ARTICULO 1º.- El Presidente de la República ejerce el gobierno y la administración del Estado con la colaboración de los órganos que entablezcan la Constitución y las leyes.

La Administración del Estado estará constituida por los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, incluidos la Contraloría General de la República, el Banco Central, Las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, las Municipalidades y las empresas públicas creadas por ley.

ARTICULO 12.- El personal de la Administración del Estado se regirá por las normas estatutarias que establezca la ley, en las cuales se regulará el ingreso, los deberes y los derechos, la responsabilidad administrativa y la cesación de funciones.

ARTICULO 13.- Para ingresar a la Administración del Estado se deberá cumplir con los requisitos generales que determi -

ne el respectivo estatuto, además de los exigidos para el cargo que se provea.

Todas las personas que cumplan con los requisitos correspondientes tendrán el derecho de postular en igualdad de condiciones a los empleados de la Administración del Estado.

ARTICULO 14.- Las normas estatutarias del personal de la Administración del Estado deberá proteger la dignidad de la función pública y guardar conformidad con su carácter técnico, profesional y jerarquizado.

ARTICULO 15.- El personal de la Administración del Estado estará sujeto a la responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que pueda afectarle.

En el ejercicio de la potestad disciplinaria se asegurará el derecho a un racional y justo procedimiento.

ARTICULO 16.- El personal de la Administración del Estado estará impedido de realizar cualquier actividad política dentro de la Administración, y de usar su autoridad o cargo en fines ajenos a sus funciones.

ARTICULO 17.- La Administración del Estado asegurará la capacitación y el perfeccionamiento de su personal, conducentes a obtener la formación y los conocimientos necesarios para el desempeño de la función pública.

DE LA CARRERA FUNCIONARIA

ARTICULO 45.- El Estatuto Administrativo del personal de los organismos señalados en el inciso primero del artículo 18 regulará la carrera funcionaria y considerará especialmente

el ingreso, los deberes y derechos, la responsabilidad administrativa y la cesación de funciones, en conformidad con las bases que se establecen en los artículos siguientes.

Cuando las características de su ejercicio lo requieran, podrán existir estatutos de carácter especial para determinadas profesiones o actividades.

Estos estatutos deberán ajustarse, en todo caso, a las disposiciones de este Párrafo.

ARTICULO 46.- El ingreso en calidad de titular se hará por concurso público y la selección de los postulantes se efectuará mediante procedimientos técnicos, imparciales e idóneos que aseguren una apreciación objetiva de su aptitudes y méritos.

ARTICULO 47.- Está personal estará sometido a un sistema de carrera que proteja la dignidad de la función pública y que guarde conformidad con su carácter técnico, profesional, y jerarquizado.

La carrera funcionaria será regulada por el respectivo estatuto y se fundará en el mérito, antigüedad y la idoneidad de los funcionarios para cuyo efecto existirán procesos de calificación objetivos e imparciales.

Las promociones podrán efectuarse, según lo disponga el estatuto, mediante ascenso en el respectivo escalafón, excepcionalmente, por curso, aplicándose en este último caso las reglas previstas en el artículo anterior.

ARTICULO 48.- Asimismo, este personal gozará de estabilidad en el empleo y sólo podrá cesar en él por renuncia voluntaria debidamente aceptada; por jubilación o por otra causa legal, basada en su desempeño deficiente, en el incumplimiento de sus obligaciones, en la pérdida de requisitos para ejercer la función, en el término del periodo legal por el cual se es designado o en la supresión del empleo. Lo ante -

rior es sin perjuicio de la facultad que tiene el Presidente de la República o la autoridad llamada a hacer el nombramiento en relación con los cargos de su exclusiva confianza.

El desempeño deficiente y el incumplimiento de obligaciones deberá acreditarse en las calificaciones correspondientes o mediante investigación o sumario administrativo.

Los funcionarios públicos sólo podrán ser destinados a funciones propias del empleo para el cual han sido designados, dentro del órgano o servicio público correspondiente.

Los funcionarios públicos podrán ser designados en comisiones de servicios para el desempeño de funciones ajenas al cargo, en el mismo órgano o servicio público o en otro distinto, tanto en el territorio nacional como en el extranjero. Las comisiones de servicio serán esencialmente transitorias, y no podrán significar el desempeño de funciones de inferior jerarquía a las del cargo, o ajenas a los conocimientos que éste requiere o el servicio público.

ARTICULO 49.- Para los efectos de la calificación del desempeño de los funcionarios públicos, un reglamento establecerá un procedimiento de carácter general, que asegure su objetividad e imparcialidad, sin perjuicio de las reglamentaciones especiales que pudieran dictarse de acuerdo con las características de determinados organismos o servicios públicos. Además, se llevará una hoja de vida por cada funcionario, en el cual se anotarán sus méritos y deficiencias.

La calificación se considerará para el ascenso, la eliminación del servicio y los estímulos al funcionario, en la forma que establezca la ley.

ARTICULO 50.- La capacitación y el perfeccionamiento en el desempeño de la función pública se realizarán mediante un sistema que propenda a estos fines, a través de programas nacionales, regionales o locales.

Estas actividades podrán llevarse a cabo mediante conve

nios con instituciones públicas o privadas.

La ley podrá exigir como requisito de promoción o ascenso el haber cumplido determinadas actividades de capacitación o perfeccionamiento.

La destinación a los cursos de capacitación y perfeccionamiento se efectuará por orden de escalafón o por concurso, según lo determine la ley.

Podrá otorgarse becas a los funcionarios públicos para seguir cursos relacionados con su capacitación y perfeccionamiento.

El presupuesto de la Nación considerará globalmente o por organismo los recursos para los efectos previstos en este artículo.

ARTICULO 51.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los N^{os}. 9^o y 10^o del artículo 32 de la Constitución Política de la República, la ley podrá otorgar a determinados empleos la calidad de cargos de la exclusiva confianza del Presidente de la República o de la autoridad facultada para efectuar el nombramiento.

No obstante, la ley sólo podrá conferir dicha calidad a empleados que correspondan a los dos primeros niveles jerárquicos del respectivo órgano o servicio. Para estos efectos, no considerarán los cargos a que se refieren las disposiciones constitucionales citadas en el inciso precedente.

Se entenderá por funcionarios de exclusiva confianza a aquellos sujetos a la libre designación y remoción del Presidente de la República o de la autoridad facultada para disponer el nombramiento.

ARTICULO 52.- En los sistemas legales de remuneraciones se procurará aplicar el principio de que a funciones análogas, que importen responsabilidades semejantes y se ejerzan en condiciones similares, se les asignen iguales retribuciones y demás beneficios económicos.

ARTICULO 53.- El Estado velará permanentemente por la carrera funcionaria y el cumplimiento de las normas y principios de carácter técnico y profesional establecidos en este párrafo, y asegurará tanto la igualdad de oportunidades de ingresos a ella como la capacitación y el perfeccionamiento de sus integrantes.

L E Y N U M 18.834

APRUEBA ESTATUTO ADMINISTRATIVO

ARTICULO 1º.- Las relaciones entre el Estado y el personal de los Ministerios, Intendencias, Gobernaciones y de los servicios públicos centralizados y descentralizados creados para el cumplimiento de la función administrativa, se regularán por las normas del presente Estatuto Administrativo, con las excepciones que establece el inciso segundo del artículo 18 de la ley N° 18.575.

ARTICULO 3º.- Para los efectos de este Estatuto el significado legal del término que a continuación se indica será el siguiente:

f) Carrera funcionaria:

Es un sistema integral de regulación del empleo público, aplicable al personal titular de planta, fundado en principios jerárquicos, profesionales y técnicos, que garantiza la igualdad de oportunidades para el ingreso, la dignidad de la función pública, la capacitación y el ascenso, la estabilidad en el empleo, y la objetividad en las calificaciones en función del mérito y de la antigüedad.

ARTICULO 7º.- Serán cargos de la exclusiva confianza del Presidente de la República o de la autoridad facultada para efectuar el nombramiento los siguientes:

a) En los Ministerios, los cargos de Secretario Regional Ministerial y Jefe de División, y

b) En los servicios públicos, el jefe superior, con excepción de los rectores de las instituciones de Educación Superior de carácter estatal, los que se registrarán por sus propios estatutos orgánicos.

ARTICULO 9º.- Los empleos a contrata durarán, como máximo sólo hasta el 31 de diciembre de cada año y los empleados que los sirvan expirarán en sus funciones en esa fecha, por el solo ministerio de la ley, salvo que hubiere sido propuesta a la prórroga con treinta días de anticipación a lo menos.

El número de funcionarios a contrata de una institución no podrá exceder de una cantidad equivalente al veinte por ciento del total de los cargos de la planta de personal de ésta.

Podrán existir empleos a contrata por jornada parcial y, en tal caso, la correspondiente remuneración será proporcional a dicha jornada.

ARTICULO 10.- Podrá contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la institución, mediante resolución de la autoridad correspondiente. Del mismo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera.

Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales.

Las personas contratadas a honorarios se registrarán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto.

ARTICULO 13.- La provisión de los cargos se efectuará me diante nombramiento o ascenso.

El nombramiento o ascenso se resolverá por los Ministros, Intendentes o Gobernadores, respecto de los empleos de su de pendencia, y por los jefes superiores en los servicios públi- cos regidos por este Estatuto, con excepción del nombramiento en los cargos de la exclusiva confianza del Presidente de la República.

Cuando no sea posible aplicar el ascenso en los cargos de carrera, procederá aplicar normas sobre nombramiento.

ARTICULO 21.- Se entenderá por capacitación el conjunto de actividades permanentes organizadas y sistemáticas destinadas a que los funcionarios desarrollen, complementen, perfeccionen o actualicen los conocimientos y destrezas necesarios para el eficiente desempeño de sus cargos o aptitudes funcionarias.

ARTICULO 22.- Existirán los siguientes tipos de capacita- ción, que tendrán el orden de preferencia que a continuación se señala:

a) La capacitación para el ascenso que corresponde a aque- lla que habilita a los funcionarios para asumir cargos superio- res. La selección de los postulantes se hará estrictamente de acuerdo al escalafón. No obstante, será voluntaria y, por en- de, la negativa a participar en los respectivos cursos no in- fluirá en la calificación del funcionario.

b) La capacitación de perfeccionamiento, que tiene por ob- jeto mejorar el desempeño del funcionario en el cargo que ocu- pa. La selección del personal que se capacitará, se realizará mediante concurso, y

c) La capacitación voluntaria, que corresponde a aquella de interés para la institución, y que no está ligada a un cargo determinado ni es habilitante para el ascenso. El jefe superior de la institución, el Secretario Ministerial o el Direc-

tor Regional de servicios nacionales desconcentrados, según corresponda, determinará su procedencia y en tal caso seleccionará a los interesados, mediante concurso, evaluando los méritos de los candidatos.

ARTICULO 24.- Las instituciones deberán distribuir los fondos que les sean asignados en programas de capacitación nacionales, regionales o locales, de acuerdo con las necesidades y características de las correspondientes funciones y siguiendo el orden de preferencia señalado en el artículo 22.

Las instituciones ejecutarán los programas de capacitación preferentemente en forma territorialmente desconcentrada. Podrán celebrarse convenios con organismos públicos o privados, nacionales, extranjeros o internacionales.

Dos o más instituciones públicas podrán desarrollar programas o proyectos conjuntos de capacitación y coordinar sus actividades con tal propósito.

ARTICULO TRANSITORIO 18.-En el caso de fallecimiento de un funcionario con derecho a desahucio, el cónyuge sobreviviente los hijos o los padres, en el orden señalado, tendrán derecho a percibir el desahucio que habría correspondido al funcionario si se hubiere retirado a la fecha del fallecimiento. Si no existieren las personas indicadas, el derecho al desahucio integrará el haber de la herencia.

TOTAL CARGOS DE PLANTA POR ESTAMENTOS DEL SECTOR PUBLICO

AUTORIDADES DE GOBIERNOS

MINISTROS	16
SUBSECRETARIOS	24
EMBAJADORES	78
INTENDENTES	13
GOBERNADORES	50
JEFES DE SERVICIOS	106
	<hr/>
	287

DIRECTIVOS	3.486
SERVICIO EXTERIOR	344
PROFESIONALES	14.112
FISCALIZADORES	1.471
GENDARMES	4.399
TECNICOS	2.264
ADMINISTRATIVOS	20.697
AUXILIARES PARAMEDICOS	18.657
AUXILIARES	14.647
	<hr/>
	80.077

TOTAL CARGOS	80.364
--------------	--------

	PRESIDENCIA	PERSONAL DE PLANTA MINISTERIOS E INSTITUCIONES SECTOR PUBLICO															TOTAL	
		M. DEL INTERIOR	M. DE RR.EE	M. DE ECONOMIA	M. DE HACIENDA	M. DE EDUCACION	M. DE JUSTICIA	M. DE DEFENSA	M. DE OO.PP	M. DE AGRICULTURA	M. DE BIENES NACIONALES	M. DE TRABAJO Y PREV. SOCIAL	M. DE SALUD PUBLICA	M. DE MINERIA	M. DE VIVIENDA Y URBANISMO	M. DE TRANSPORTES Y TELECOM.		M. SECRET. GRAL DE GBNO
AUTORIDADES DE GBNO.	3	67	83	11	10	7	8	9	15	5	2	9	32	6	16	4	2	287
DIRECTIVOS	85	184	70	242	471	258	387	97	75	347	38	246	553	54	278	37	64	3.486
SERVICIO EXTERIOR	--	--	344	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	344
PROFESIONALES	239	256	154	556	419	1.704	368	156	1.227	1.229	64	246	6.369	310	744	69	2	14.112
ESPECIALIZADORES	--	--	--	--	1.064	--	--	--	--	--	--	247	--	--	--	--	--	1.471
ARMADOS	--	--	--	--	--	--	4.399	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	4.399
TECNICOS	41	27	20	38	315	253	135	108	122	220	89	249	349	20	225	45	8	2.264
ADMINISTRATIVOS	159	513	250	771	3.009	1.337	1.886	468	2.415	795	98	998	6.181	168	1.311	97	241	20.697
ASISTENCIALES PARAMEDICOS	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	18.657	--	--	--	--	18.657
ASISTENCIALES	132	263	112	237	1.084	1.699	264	245	1.153	223	64	337	8.096	68	586	41	43	14.647
	659	1.310	1.033	1.855	6.372	5.258	7.447	1.083	5.005	2.819	355	2.492	40.237	626	3.160	293	360	80.364

CAPACIDAD DE CONTRATOS

	DOTAC. MAX LEY DE PPTOS.	TOTAL CARGOS PLANTA PERS.	CONTRATOS
<u>PRESIDENCIA</u>			
PRESIDENCIA	273	156	117
ODEPLAN	196	176	20
SERPLAC	261	239	22
SECRET. GRAL. DE LA PRESIDENCIA	<u>115</u>	<u>88</u>	<u>27</u>
	845	659	186
<u>MINISTERIO DEL INTERIOR</u>			
SECRETARIA Y ADM. GENERAL	168	143	25
SERVICIO DE GOBIERNO INTERIOR	984	802	182
SERVICIO ELECTORAL	233	233	-
OFICINA NACIONAL DE EMERGENCIA.	70	73	-
SUBSECRETARIA DE DESARROLLO REG. Y ADM.	<u>64</u>	<u>59</u>	<u>5</u>
	1.519	1.310	212
<u>MINISTERIO DE RR. EE.</u>			
SECRET. Y ADM. GRAL. Y SERV. EXTERIOR	927	809	118
DIRE CON	114	113	1
DIFROL	56	70	-
INACH	<u>43</u>	<u>41</u>	<u>2</u>
	1.140	1.033	121

	DOTAC. MAX LEY DE PPTOS.	TOTAL CARGOS PLANTA PERS.	CONTRATOS
<u>MINISTERIO DE ECONOMIA</u>			
SUBSECRETARIA DE ECONOMIA	173	144	29
SUBSECRETARIA DE PESCA	46	44	2
DIRINCO	130	114	16
INE	492	430	62
FISCALIA NAC. ECONOMICA	39	38	1
SERNATUR	191	182	9
COMISION NACIONAL DE RIEGO	27	25	2
SERVICIO NACIONAL DE PESCA	193	169	24
CORFO	656	577	79
SUPERINTENDENCIA DE ELECT. Y COMB.	132	132	-
	<u>2.079</u>	<u>1.855</u>	<u>224</u>
<u>MINISTERIO DE HACIENDA</u>			
SECRETARIA Y ADM. GENERAL	150	135	15
DIRECCION DE PRESUPUESTOS	144	125	19
IMPUESTOS INTERNOS	2.188	2.177	11
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS	1.100	1.100	-
SERVICIO DE TESORERIA	1.145	1.963	-
CASA DE MONEDA DE CHILE	398	398	-
DAE	163	159	4
CASA CENTRAL DE AHORROS Y PRESTAMOS	4	5	-
SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS	158	154	4
SUPERINTEN. DE BCOS.E INT. FINANC.	165	156	9
	<u>5.855</u>	<u>6.372</u>	<u>132</u>

	DOTAC. MAX LEY DE PPTOS	TOTAL CARGOS PLANTA PERS.	CONTRATOS
<u>MINISTERIO DE EDUCACION</u>			
SUBSECRETARIA	2.840	2.840	-
DIREC. DE BIB. ARCHIVOS Y MUSEOS	824	726	98
COMIS. NAC. DE INVEST. C. Y TEC.	70	58	12
JUNTA NAC. DE AUXILIO ESC. Y BCAS.	381	381	-
CONSEJO DE RECTORES UNIVERSITARIOS	5	14	-
JUNTA NAC. DE JARDINES INFANTILES	4.167	1.249	2.918
	<u>8.305</u>	<u>5.258</u>	<u>3.029</u>
<u>MINISTERIO DE JUSTICIA</u>			
SUBSECRETARIA	119	114	5
REGISTRO CIVIL	1.880	1.792	88
MEDICO LEGAL	146	162	16
GENDARMERIA	5.049	4.922	127
FISCALIA NAC. DE QUIEBRAS	48	43	5
CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO	240	237	3
SENAME	185	177	8
	<u>7.667</u>	<u>7.447</u>	<u>252</u>
<u>MINISTERIO DE OO.PP.</u>			
SUBSECRETARIA	382	233	149
DIRECCION GRAL DE OO.PP.	836	523	313
FISCALIA	47	46	1
PLANEAMIENTO	126	104	22
CONTABILIDAD Y FINANZAS	460	460	-
ARQUITECTURA	412	328	84
RIEGO	442	295	147
VIALIDAD	4.491	2.373	2.118
OBRAS PORTUARIAS	224	110	114
AEROPUERTOS	189	127	62
DIRECCION GENERAL DE AGUAS	397	356	41
INSTITUTO NACIONAL DE HIDRAULICA	54	50	4
	<u>8.060</u>	<u>5.005</u>	<u>3.005</u>

	DOTAC. MAX LEY DE PPTOS.	TOTAL CARGOS PLANTA PERS.	CONTRATOS
<u>MINISTERIO DE AGRICULTURA</u>			
SUBSECRETARIA	162	150	12
INSTITUTO DE DESARROLLO AGROPECUARIO	975	894	81
CONAF	1.272	570	702
SAG	1.334	1.205	129
	<u>3.743</u>	<u>2.819</u>	<u>924</u>
<u>MINISTERIO DE DEFENSA</u>			
MINISTRO	-	1	-
SUBSECRETARIOS	-	5	-
CAJA DE PREVISION DE LA DEFENSA NAC.	332	332	-
DIRECCION DE PREVISION DE CARABINEROS	390	575	-
DIRECCION DE DEPORTES Y RECREACION	240	170	70
	<u>962</u>	<u>1.083</u>	<u>70</u>
<u>MINISTERIO DE BIENES NACIONALES</u>			
	368	355	13
<u>MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREV. SOCIAL</u>			
SUBSECRETARIA DEL TRABAJO	90	84	6
DIRECCION DEL TRABAJO	779	728	51
SUBSECRETARIA DE PREVISION SOCIAL	13	13	-
DIREC. GRAL. CREDITO PRENDARIO	311	298	13
SERV. NAC. CAPACIT. Y EMPLEO	98	92	6
SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL	107	99	8
INST. DE NORMALIZACION PREVISIONAL	3.262	1.100	2.162
SUPERINTENDENCIA DE A.F.P.	88	78	10
	<u>4.748</u>	<u>2.492</u>	<u>2.256</u>

	DOTAC. MAX LEY DE PPTOS.	TOTAL CARGOS PLANTA PERS.	CONTRATOS
<u>MINISTERIO DE SALUD PUBLICA</u>			
SUBSECRETARIA	347	301	46
FONDO NACIONAL DE SALUD	585	416	169
SISTEMA NAC. DE SERV. DE SALUD	55.003	38.815	16.188
INSTITUTO DE SALUD PUBLICA	572	486	86
CENTRAL DE ABASTECIMIENTO	273	219	54
	<u>56.780</u>	<u>40.237</u>	<u>16.543</u>
<u>MINISTERIO DE MINERIA</u>			
SECRETARIA DE ADM. GENERAL	50	50	-
COMISION CHILENA DE ENERGIA NUCLEAR	355	330	25
SERVICIO NAC. DE GEOLOGIA Y MINERIA	134	136	-
COMISION CHILENA DEL COBRE	83	87	-
COMISION NACIONAL DE ENERGIA	23	23	-
	<u>645</u>	<u>626</u>	<u>25</u>
<u>MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO</u>			
SUBSECRETARIA DE SERVIU	3.040	2.968	72
PARQUE METROPOLITANO DE SANTIAGO	338	192	146
	<u>3.378</u>	<u>3.160</u>	<u>218</u>
<u>MINISTERIO DE TRANSPORTE Y TELECOM.</u>			
SUBSECRETARIA DE TRANSPORTES	151	150	1
JUNTA AERONAUTICA CIVIL	17	17	-
SUBSECRETARIA DE TELECOMUNICACIONES	126	126	-
	<u>294</u>	<u>293</u>	<u>1</u>
<u>SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO</u>			
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO	360	360	-
	<u>106.748</u>	<u>80.364</u>	<u>27.236</u>

RENTAS BRUTAS Y LIQUIDAS POR ESTAMENTOS

E.U.S.

(Tributación Febrero 1989)

		<u>REMUNERACIONES</u>	
		<u>BRUTA</u>	<u>LIQUIDA</u>
<u>AUTORIDADES DE GOBIERNO</u>			
	<u>GRADO</u>		
MIEMBROS JUNTA	A	476.823	398.329
MINISTROS	B	468.298	390.599
SUBSECRETARIOS	C	460.268	383.266
INTENDENTES REGIONALES	1°A	434.455	360.025
 <u>JEFES SUPERIORES DE SERVICIOS</u>			
	1°B°	427.101	353.354
	1°C°	419.916	346.836
	2°	412.852	340.428
	3°	392.896	322.325
	4°	374.067	305.245
	5°	328.733	264.317
 <u>DIRECTIVOS SUPERIORES</u>			
	1°C	394.201	321.121
	2°	387.642	315.218
	3°	369.112	298.541
	4°	351.628	282.806
 <u>DIRECTIVOS</u>			
	5°	301.176	237.399
	6°	287.547	224.610
	7°	250.485	194.015
	8°	232.094	180.125
 <u>JEFATURAS</u>			
MAX.	9°	134.690	106.561
MEDIO	13°	105.876	84.171
MIN.	18°	75.926	60.361

RENTAS BRUTAS Y LIQUIDAS POR ESTAMENTOS
E.U.S.

<u>PROFESIONALES</u>	<u>GRADO</u>	<u>REMUNERACIONES</u>	
		<u>BRUTA</u>	<u>LIQUIDA</u>
MAX.	4°	314.978	249.821
MEDIO.	14°	134.765	106.617
MIN.	23°	63.907	50.806
 <u>NO PROFESIONALES</u>			
MAX.	5°	133.939	105.994
MEDIO.	18°	62.485	49.676
MIN.	31°	27.867	22.154

REMUNERACIONES CORFO

	<u>GR.ESCALA</u>	<u>RENTA BRUTA</u>	<u>RENTA LIQUIDA</u>
	<u>GRADO</u>		
JEFE SUP.	1°	516.695	432.426
<u>DIRECTIVOS SUPERIORES</u>			
	2°	473.699	391.945
	3°	450.213	371.523
	4°	428.053	351.588
<u>DIRECTIVOS</u>			
	5°	325.991	259.733
	6°	312.558	247.643
<u>PROFES. y TEC. UNIVERSIT</u>			
MAX.	6°	310.327	245.635
MED.	11°	184.267	144.003
MIN.	16°	116.195	92.375
<u>JEFES ADMINISTRATIVO</u>			
MAX.	9°	147.859	116.507
MED.	14°	103.802	82.523
MIN.	18°	79.339	63.074
<u>OFICIALES ADMINISTRATIVOS</u>			
MAX.	19°	73.297	58.271
MED.	22°	61.477	48.874
MIN.	24°	54.787	43.556
<u>SERVICIOS MENORES</u>			
MAX.	22°	59.529	47.326
MED.	25°	51.036	40.574
MIN.	28°	42.025	33.410

REMUNERACIONES FISCALIZADORES

	<u>GRADO</u>	<u>RENDA BRUTA</u>	<u>RENDA LIQUIDA</u>
CONTRALOR GENERAL DE LA R.	F/G	567.908	484.761
JEFES SUPERIORES	1	546.540	466.093
SUBCONTRALOR	1B	448.835	370.292
 <u>DIRECTORES</u>			
MAX.	2	432.685	355.757
MED.	7	321.761	255.925
MIN.	12	206.991	161.166
 <u>PROFESIONALES</u>			
MAX.	4	382.861	310.915
MED.	11	235.119	182.410
MIN.	18	83.361	66.272
 <u>FISCALIZADORES</u>			
MAX.	11	235.119	182.410
MED.	13	182.183	142.429
MIN.	14	161.210	126.590
 <u>JEFATURAS</u>			
MAX.	13	182.183	142.429
MED.	14	161.210	126.590
MIN.	16	125.266	99.443
 <u>ADMINISTRATIVOS</u>			
MAX.	17	97.703	77.674
MED.	21	45.710	36.339
MIN.	24	31.477	25.024
 <u>AUXILIARES</u>			
MAX.	19	68.229	54.242
MED.	22	38.005	30.214
MIN.	25	24.514	19.489

REAJUSTE 10%
 TRIBUTACION FEBRERO
 PREVISION A.F.P.

REMUNERACIONES MUNICIPALIDADES

	<u>GRADO</u>	<u>RENDA BRUTA</u>	<u>RENDA LIQUIDA</u>
<u>ALCALDES</u>	1°	429.972	353.315
	2°	412.864	337.918
	3°	362.705	292.775
	4°	352.020	283.159
<u>DIRECTORES</u>			
MAX.	5	316.497	251.188
MED.	7	217.912	169.414
MIN.	10	108.814	86.507
<u>PROFESIONALES</u>			
MAX.	6	276.961	214.553
MED.	11	88.765	70.568
MIN.	15	49.792	39.585
<u>ADMINISTRATIVOS</u>			
MAX.	12	80.447	63.955
MED.	15	49.792	39.585
MIN.	18	34.051	27.071
<u>AUXILIARES</u>			
MAX.	17	38.750	30.806
MED.	19	33.133	26.341
MIN.	20	25.571	20.329

SISTEMA PREVISIONAL A.F.P.
TRIBUTACION FEBRERO 1989.-

REMUNERACIONES PODER JUDICIAL

(Tributación Febrero 1989)

	<u>Nº</u>	<u>GRADOS</u>	<u>RENDA BRUTA</u>	<u>RENDA LIQUIDA</u>
<u>ESCALAFON DEL PERSONAL SUPERIOR</u>				
PRESIDENTE CORTE SUPREMA	1	I	516.452	415.799
MINISTROS CORTE SUPREMA	16	II	507.483	408.190
FISCAL CORTE SUPREMA	1	II		
PRESIDENTES CORTES APELACIONES	17	III	499.481	401.108
MINISTROS CORTES APELACIONES	95	IV	468.949	371.035
FISCALES CORTE APELACIONES	28	IV		
RELADORES CORTE SUPREMA	6	IV		
SECRETARIO CORTE SUPREMA	1	IV		
RELADORES CORTE APELACIONES	57	V	360.427	273.556
SECRETARIOS CORTE APELACIONES	19	V		
JUECES ASIEN TO DE CORTE	188	V		
DEFENSORES PUBLICOS SANTIAGO	2	V		
JUECES JUZGADOS CAPITAL PROVINCIA	25	VI	339.959	255.620
DEFENSOR PUBLICO VALPARAISO	1	VI		
JUECES JUZGADOS DEPARTAMENTOS	111	VII	311.637	230.123
SECRETARIOS JUZGADOS ASIEN TO DE CORTE	188	VII		
SECRETARIOS JUZGADOS CAPITAL PROVINCIA	25	VIII	274.604	198.313
SECRETARIOS JUZGADOS DEPARTAMENTOS	111	IX	240.418	174.400
PROSECRETARIO CORTE SUPREMA	1	X	171.716	125.229
SECRETARIO JUNTA SERVICIOS JUDICIALES	1	X		
SECRETARIO FISCAL CORTE SUPREMA	<u>1</u>	XI	151.999	111.273
	895			

REMUNERACIONES PODER JUDICIAL

(Tributación Febrero 1989)

	<u>Nº</u>	<u>GRADOS</u>	<u>RENTA BRUTA</u>	<u>RENTA LIQUIDA</u>
<u>ASISTENTES SOCIALES</u>				
	77	X	153.240	111.247
	<u>31</u>	XI	136.870	99.937
	108			
 <u>ESCALAFON EMPLEADOS</u>				
MAX.		IX	187.104	140.346
MED.		XVI	82.193	60.082
MIN.		XXIII	39.395	28.741

Funcionarios con derecho a percibir la Asignación Profesional establecida en el inciso 3º del D.L. Nº 3.058 y que se encontraban en servicio al 7 de Diciembre de 1987.

ESCALAFON EMPLEADOS

MAX.		IX	190.153	142.322
MED.		XVI	65.120	46.927
MIN.		XXIII	38.243	27.652